

En Logroño, a 27 de junio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, con la ausencia justificada de D. Pedro de Pablo Contreras y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

60/07

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excm. Sra. Consejera de Juventud, Familia y Servicios Sociales en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. F. J. G. R., reclamando la indemnización por el perjuicio ocasionado a sus derechos, como consecuencia de las obras de construcción de un C. de D. en Alfaro (la Rioja).

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de entrada 5 de diciembre de 2006 y registrado con el número E-233830, se recibe en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales un escrito de D. F. J. G. R., propietario de las parcelas nº X y Z, colindantes con la parcela correspondiente al C. de D. de Alfaro del Gobierno de La Rioja, mediante el que solicita compensación *"como consecuencia de la ocupación de los espacios destinados al retranqueo entre parcelas por parte del Gobierno de La Rioja"*. En dicho escrito, reclama ser compensado por diversos conceptos que ascienden a la cantidad total de 26.806 €, así como solicita que el *"muro ejecutado por ustedes, que delimita las propiedades actualmente, sea considerado como muro definitivo de separación de ambas parcelas eximiéndonos de tener que ejecutar ningún otro tipo de cerramiento para nuestras parcelas"* (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

Dicho escrito dio lugar al oportuno expediente de responsabilidad patrimonial de la

Administración.

Segundo

Con fecha 9 de enero de 2007, se solicita informe del Servicio de Coordinación Administrativa (folio 6), como unidad a la que se designa responsable del seguimiento del contrato de obra pública para la construcción de un C. de D. del Gobierno de La Rioja en la localidad de Alfaro, cuyo expediente de contratación se inicia mediante Resolución de 17 de agosto de 2005 (folios 144 y 145).

El citado informe es remitido e incorporado a la instrucción de este procedimiento el día 26 de marzo de 2007 (folios 7 a 11) y adjunta diversa documentación, compulsada con fecha 14 de marzo de 2007 y entregada al citado Servicio por el reclamante (folios 11 a 82). De él se extrae que, por razones de interés público, dirigidas a garantizar la idónea prestación del servicio social por parte del C. de D. de nueva construcción, era necesaria una redistribución de espacios que suponía la ocupación de un mayor número de metros cuadrados correspondientes a la superficie de retranqueo entre linderos que establece el Plan Parcial R. para la parcela en suelo dotacional del Sector R-3. Dicha ocupación se hizo efectiva el 1 de junio de 2006, momento, por tanto, en que se materializa el daño imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En él se incluye la solución técnica adoptada por la Dirección Facultativa, que, tras un estudio en detalle, observa como necesaria para la realización de las obras necesarias, *"presentar la conformidad de los propietarios colindantes"*, en virtud de lo establecido en el artº 2.10 del Plan Parcial de R.; así como la tramitación del correspondiente "Estudio de Detalle" para la oportuna legalización de tal actuación. Recoge también, cómo, *"obtenidos los informes técnicos correspondientes"*, el jefe del Servicio de Coordinación Administrativa elabora el informe por el que, de una parte, justifica la necesidad del citado modificado en la existencia de un interés público; de otra parte, pone de relieve, como un hecho objetivo, el perjuicio causado al propietario de las parcelas colindantes al C. de D. y, finalmente, considera objetivada la valoración del reclamante. En efecto, el texto del informe, asevera que:

"El Proyecto inicial ...estaba diseñado en la idea de que la gestión del Centro por depender de los Servicios sociales municipales se pudiera llevar a cabo desde la sede del propio Ayuntamiento. Como consecuencia del Convenio suscrito entre el Gobierno de La Rioja y el Ayuntamiento alfarero, se acordó finalmente que éste último cediera los terrenos y el mencionado proyecto de obras y fuera la Comunidad Autónoma de La Rioja quien construyera el edificio y gestionara posteriormente su actividad. Iniciadas las obras, ...tras la realización de un detallado estudio de las necesidades que el nuevo C. de D. va a precisar, una vez puesto en funcionamiento, ha determinado que los departamentos destinados a los Servicios Generales de administración...(y otros)... resultaban insuficientes y que se necesita crear...(otros)...nuevos.... En conclusión, cabe señalar que todas las actuaciones que se pretenden llevar a cabo con la tramitación de este modificado responden a la efectiva existencia de un interés público en la modificación del contrato, por ir el contenido del mismo encaminado a proporcionar un servicio de estancias diurnas a la comunidad, concretamente al colectivo de personas mayores dependientes en las mejores condiciones posibles. Y dado que

dicho interés debe prevalecer en todo caso y en cualquiera otra circunstancia, y que el contenido del modificado no supone una alteración de las características básicas de la obra pública proyectada..."

De otra parte, afirma que:

"Sentada esta premisa, y por más que el interés público y económico de la Administración aconseje el modificado planteado, es cierto que la edificación pareada conlleva un perjuicio para el propietario de las parcelas colindantes al C. de D., derivada de la supresión de las distancias correspondientes al retranqueo e independencia de edificaciones diferentes en distintas parcelas, así como de la modificación de las condiciones urbanísticas y de edificabilidad de sus parcelas, con las consiguientes variaciones en su proyecto arquitectónico para la construcción de una vivienda unifamiliar que llevan aparejados un retraso en el inicio de las obras, con su correspondiente incremento de precios de mano de obra y materiales de construcción, y un incremento de los costes por honorarios de redacción de proyecto, consecuencia de la variación de las condiciones iniciales".

Finalmente, concluye que:

"el daño se materializa desde el momento de la ocupación del espacio del retranqueo para la ejecución de las actuaciones previas que permitiesen una futura cimentación (de junio de 2006), la valoración económica del mismo es considerada adecuada por el Servicio de Coordinación Administrativa y quedando justificada, mediante la justificación que se aporta a la instrucción del procedimiento junto con el presente informe, al menos en lo que se refiere a los puntos 2 y 3 de su escrito de reclamación".

Tercero

A la vista del referido informe, el 28 de marzo de 2007, se solicita al interesado información *"sobre la documentación, métodos o criterios utilizados para la valoración de la reclamación, a efectos de acreditar suficientemente los perjuicios ocasionados"* (folios 83 a 85).

Mediante escrito, registrado de entrada el 20 de abril de 2007, D. F. J. G. R. justifica los perjuicios ocasionados y aporta póliza de préstamo para la construcción de la vivienda en su parcela y cuadro de simulación de intereses, copia del proyecto visado a fecha mayo de 2006, dos contratos de compraventa de su futura vivienda y el contrato de arrendamiento de servicios profesionales con el Arquitecto que ejecutará su obra. En su escrito, cifra la reclamación en la cuantía total de 26.806 € (folios 86 a 106).

Cuarto

El Instructor del procedimiento, mediante escrito de 10 de mayo de 2007 y registro de salida de idéntica fecha (folio 107), solicita al reclamante la remisión de nueva documentación con el fin de clarificar los conceptos de la reclamación, habida cuenta del indudable perjuicio causado al interesado, lo que no excluye la realización de las

comprobaciones necesarias para el cálculo de la correcta indemnización. Con fecha de entrada de 21 de mayo de 2007, se recibe en la Secretaría General Técnica la siguiente documentación (folios 108 a 123):

- Cuadro de amortización de préstamos y duplicados de facturación de préstamos
- Escrito de consideraciones sobre el incremento de los materiales por el IPC
- Documento bancario de pago en efectivo de factura al arquitecto.
- Documento bancario de pago en efectivo de factura al Aparejador
- Escrito aclarando los honorarios del Aparejador
- Certificado del Constructor de fecha de inicio de la construcción de la vivienda
- Licencia de obras expedida por el Ayuntamiento de Alfaro.

Quinto

El 22 de mayo de 2007, se remite por el Instructor del procedimiento al D. F. J. G. R. una *"Propuesta de acuerdo Indemnizatorio en el procedimiento de responsabilidad patrimonial"* iniciado por él mismo (folios 124 a 135). En ella, tras analizar los perjuicios acreditados y cuantificar cada uno de ellos, se propone:

"Primero: Las partes dan por concluido el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración por terminación convencional, en la forma y términos reflejados en el texto del acuerdo indemnizatorio, incorporado al Anexo de ésta propuesta, que deberá ser aceptado por el reclamante y, en su caso, por el órgano competente.

"Segundo: Se reconoce el derecho de D. F. J. G. a ser indemnizado con la cantidad de 22.152,50 €, como consecuencia de la lesión efectiva, evaluable económicamente e individualizada, ocasionada en el patrimonio del afectado, a causa del funcionamiento de los servicios públicos, en la forma indicada".

Dicha propuesta fue aceptada por el perjudicado el día 23 de mayo de 2007 (folio 136) y por el Secretario General Técnico de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales, con fecha 24 de mayo de 2007 (folio 137).

Sexto

El día 28 de mayo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1.d) del Decreto 21/2006, de 7 de abril, de organización y funcionamiento de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, se remite a ésta el expediente para su preceptivo informe por los citados servicios Jurídicos (folio 138); lo que se comunica al interesado el día 1 de junio de 2007.

El informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos es de fecha 8 de

junio de 2007, registrado de entrada en la Consejería de Juventud, familia y servicios sociales el día 13 del mismo mes y año, concluye: "...a juicio de esta Dirección General la propuesta de terminación convencional del procedimiento se considera ajustada a Derecho, al estar acreditado y reconocido por la Administración la producción del daño y existir relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio, ampliación del C. de D. de Alfaro..."

Antecedentes de la consulta.

Primero

Por escrito de 14 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 19 de junio de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Juventud, Familia y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2007, registrado de salida el 21 de junio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Sobre la tramitación del procedimiento y la necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Examinada la documentación que obra en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de D. F. J. G. R., puede constatarse el cumplimiento de

los trámites esenciales establecidos en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP- PAC) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación, al formularse dentro del año posterior a la producción del daño lesivo y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 y 142.5 de la citada Ley 30/92) y, en lo relativo al procedimiento, se han seguido los siguientes trámites: Tras la presentación de la reclamación efectuada por el interesado, se le comunica a éste la iniciación del Procedimiento de responsabilidad patrimonial (notificada el 15 de diciembre de 2006). Consta el informe del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, de 2ª de marzo de 2006 (folios 7 a 11), cuyo contenido se reproduce parcialmente en el Antecedente Segundo del Asunto, así como la documentación técnica -incluida escritura de compraventa de la Parcela y presupuesto de honorarios del Arquitecto y Aparejador y mediciones de los materiales, etc..(folios 86 a 123)- de la modificación del Proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar, con motivo del ajuste del Proyecto. Se incluye el Estudio de Detalle de ajuste de retranqueos de las parcelas nº 1 y 2 y parcela dotacional del SR-3 de Alfaro y, por último, consta la *Propuesta de acuerdo indemnizatorio* de 22 de mayo de 2007 y el oficio de remisión de dicha propuesta al afectado; siendo recibida ésta el 23 de mayo de 2007 y constando la aceptación de la propuesta en la misma fecha (folios 124 a 137).

Por lo demás, el art. 12 del citado Reglamento 429/1993 de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del

daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en definitiva, sobre la adecuación jurídica de la propuesta de acuerdo indemnizatorio y su aceptación por D. F. J. G. R. y la Administración Autonómica.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (artº 106.2 de la Constitución y 139 .1 y 2 y 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso, para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como que éste ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo; extremo este último que ha cumplido el reclamante en el caso sometido a Dictamen de este Consejo Consultivo, según se anticipó en el Fundamento Jurídico Primero y se desprende de la documentación aportada al expediente administrativo.

Tercero

Sobre la existencia y efectividad del daño.

Según la doctrina anterior, expuesta con reiteración por este Consejo, como requisito fundamental para atribuir responsabilidad a la Administración, ha de quedar probada en el expediente la real existencia y entidad del daño, y también es preciso que quede probada la causa o causas que explican la producción del resultado dañoso.

En los expedientes de responsabilidad de la Administración, la carga de la prueba del hecho dañoso y de la causa o causas del daño no recae exclusivamente en el perjudicado. A éste le corresponde, desde luego -especialmente cuando el procedimiento

se inicia a su instancia-, aportar un principio de prueba suficiente, y debe también proponer que se lleven a cabo cuantas pruebas convengan para el reconocimiento de su derecho; pero, con independencia de ello, recae sobre la Administración el deber de realizar cuantas actividades instructoras y probatorias sean necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

A este respecto, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, tanto si el procedimiento se inicia de oficio como por reclamación del perjudicado, establece que éste ha de aportar "*cuantos documentos o información estime convenientes a su derecho*" y debe también proponer "*cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo*" (art. 5.3; idénticamente, art. 6.1), "concretando -si el expediente se sigue a su instancia- *los medios (de prueba) de que pretenda valerse el reclamante*" (art. 6.1, *in fine*).

Por su parte, el art. 9 del referido Reglamento regula la práctica de las pruebas, ciñéndose sus prescripciones a las propuestas por los interesados y declaradas pertinentes por el instructor, a cuyo efecto establece que "*el órgano Instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*". Pero debe tenerse en cuenta que su art. 7 remite a la LRJPAC en cuanto a los actos de instrucción, lo cual comporta la aplicación a los expedientes de responsabilidad patrimonial de lo dispuesto en el art. 78.1 de dicha Ley, a cuyo tenor: "*los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos*". Y, de todo ello, resulta que no rige para estos expedientes -lo mismo que ocurre, en general, en los procedimientos administrativos- el principio llamado en Derecho procesal *de aportación de parte*, que consiste en que la ley asigna a las partes la función de aducir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del juez a recibirlo, para valorarlo después (*da mihi factum, dabo tibi ius*).

En el caso que nos ocupa, el reclamante ha realizado una importante actividad probatoria, tanto *motu proprio* (folios 11 a 82) como a solicitud de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales (folios 107 a 123), al tiempo que ésta ha contribuido a dicha actividad recabado y aportado cuanta documentación ha sido necesaria sobre la Construcción del C. de D. de Alfaro, desde la Resolución de inicio del expediente hasta la Resolución por la que se aprueba el Proyecto de modificación (folios 144 a 174). Del estudio del conjunto de la abundante y minuciosa prueba aportada, se desprende claramente la existencia de daño para el perjudicado, hasta llegar a reconocerlo expresamente el Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, en el informe de fecha de 26 de marzo de 2007, cuyo contenido se reproduce parcialmente en el Fundamento Jurídico Segundo de este Dictamen y con una Propuesta de acuerdo

indemnizatorio (folios 125 a 130).

Del citado informe, conviene resaltar, a estos efectos y aun a riesgo de incurrir en reiteración, el reconocimiento por la Administración de que *"es cierto que la edificación pareada conlleva un perjuicio para el propietario de las parcelas colindantes al C. de D., derivada de la supresión de las distancias correspondientes al retranqueo e independencia de edificaciones diferentes en distintas parcelas, así como de la modificación de las condiciones urbanísticas y de edificabilidad de sus parcelas con las consiguientes variaciones en su proyecto arquitectónico para la construcción de una vivienda unifamiliar que llevan aparejados un retraso en el inicio de las obras, con su correspondiente incremento de precios de mano de obra y materiales de construcción, y un incremento de los costes por honorarios de redacción de proyecto, consecuencia de la variación de las condiciones iniciales"*.

Por tanto, a juicio de éste Consejo Consultivo obran en el expediente Administrativo elementos probatorios suficientes para estimar acreditada la existencia de un daño efectivo soportado por el reclamante.

Cuarto

Sobre la relación de causalidad

Como reiteradamente viene explicando este Consejo Consultivo, la primera función del intérprete u operador jurídico es, en efecto, establecer la causa o causas del daño que, efectivamente, se ha producido: establecer o determinar qué hecho o hechos explican que el resultado dañoso haya tenido lugar. Tal examen o determinación ha de hacerse conforme a las reglas de la naturaleza y de la lógica y sin que interfiera en él ninguna consideración jurídica. En este sentido, la fórmula que, a efectos prácticos, permite establecer qué hechos son causa de un resultado es la de la *condictio sine qua non*: hace falta examinar y decidir de cuáles, entre todos los que han concurrido en el caso concreto y tal y como han concurrido, no se puede prescindir para explicar la producción del daño.

La adecuada determinación de tales causas es premisa ineludible para, posteriormente -y dentro también del examen de la relación de causalidad- establecer a quién debe imputarse cada una de ellas. Lo que habitualmente suele denominarse *concurrencia de culpas* es, en realidad, *concurrencia de causas* que explican un mismo resultado dañoso, la cual determina o puede eventualmente determinar que de él hayan de responder varios sujetos. Esto último no es una cuestión de relación de causalidad en sentido estricto, sino que es, presupuesta ésta, un problema de imputación, objetiva y subjetiva.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el examen de la relación de causalidad en sentido estricto permite determinar que el daño que afecta al patrimonio del reclamante tiene su causa en el modificado del Proyecto inicial del C. de D. de Alfaro, puesto que

inicialmente el proyecto estaba diseñado para que la gestión del Centro dependiera de los Servicios sociales municipales y pudiera llevarse a cabo desde la sede del propio Ayuntamiento y después, como consecuencia del Convenio suscrito entre el Gobierno de La Rioja y el Ayuntamiento alfarero, se acordó que este último cediera los terrenos, pasando el mencionado Proyecto de obras a la Comunidad Autónoma de La Rioja que construiría el edificio y gestionaría posteriormente su actividad. Iniciadas las obras, como consecuencia de ello y de las necesarias tareas de gestión para el funcionamiento del C. de D., serían necesarias, una vez puesto en funcionamiento, nuevas dependencias destinadas a los Servicios Generales de administración y resultarían insuficientes las inicialmente proyectadas, siendo necesario ampliar algunas y crear otras nuevas.

Es cierto que todas las actuaciones que se pretenden llevar a cabo con la tramitación del modificado responden a la efectiva existencia de un interés público en la modificación del contrato, por ir el contenido del mismo encaminado a proporcionar un servicio de estancias diurnas a la comunidad, y también es cierto que, de una parte, dicho interés debe prevalecer en todo caso y en cualquiera otra circunstancia, y, de otra parte, que el contenido del modificado no supone una alteración de las características básicas de la obra pública proyectada; pero no es menos cierto que, como reconocen diversos informes y documentos incorporados al conjunto de la prueba, el modificado planteado incide sobre las parcelas colindantes, no sólo en lo relativo a la supresión de las distancias correspondientes al retranqueo o a la independencia de edificaciones diferentes en distintas parcelas, sino también modificando condiciones urbanísticas y de edificabilidad y generando variaciones en el proyecto arquitectónico de la vivienda unifamiliar proyectada por el afectado, con el consiguiente retraso en el inicio de las obras y el correspondiente incremento de gastos.

En definitiva, la causa del daño pertenece nítidamente a la esfera de control de la Administración, y no del perjudicado, por lo que el daño, desde el punto de vista de la relación de causalidad en sentido estricto, no puede sino imputarse a aquélla (como ella misma acepta en su informe de 26 de marzo de 2007 y en la Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio efectuada) y, desde la perspectiva jurídica de los criterios de imputación, es innegable su concurrencia a la vista del carácter objetivo de su responsabilidad.

Quinto

La entidad del daño y la cuantía de la indemnización.

Sentado todo lo anterior, resta por determinar la entidad del daño y, por ende, la cuantía de la indemnización. Y a tal efecto hay que tener cuenta que D. F. J. G. R., en su

escrito de 20 de abril de 2007, eleva la reclamación a la cuantía total de 26.806 €. No obstante, el Instructor del procedimiento, tras la solicitud -de fecha de 10 de mayo de 2007- de nueva documentación con el fin de clarificar los conceptos de la reclamación *"habida cuenta del indudable perjuicio causado al interesado, lo que no obsta las comprobaciones necesarias para una correcta indemnización"* y una vez recibida ésta (escrito de 21 de mayo de 2007, folios 108 a 123), procede a examinar minuciosamente todos y cada uno de los conceptos alegados como indemnizables. Acepta la casi totalidad de los criterios de cuantificación y las cantidades propuestas, salvo en algún concepto, como la diferencia de valor de la venta del piso del interesado, o el muro que delimita las propiedades, *"que no es cuestión que deba ser objeto de un expediente de responsabilidad patrimonial"* y concluye que *"el montante global de la indemnización resulta de la suma de los conceptos explicitados en esta propuesta y que hacen un total de 22.152, 50 €"* (folio 129); cantidad que se incorpora a la Propuesta de acuerdo indemnizatorio efectuada por la Administración y que es aceptada por ambas partes en conflicto.

Por tanto, este Consejo Consultivo entiende correctamente fijada la cuantía de los daños causados, con la que, a mayor abundamiento, se muestran conformes ambas partes.

Sexto

La Propuesta de acuerdo indemnizatorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la citada Ley 30/1992 y el artículo 8 del también citado Real Decreto 429/1993, D. F. J. G. R. y el Secretario General Técnico de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales han suscrito acuerdo de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por el primero, en los términos transcritos textualmente en el Antecedente de Hecho Quinto de este dictamen y cuyo contenido, en aras de una mayor brevedad, se da por reproducido.

El citado Acuerdo cumple los requisitos establecidos en ambos preceptos en lo relativo al contenido mínimo -identificación de las partes intervinientes, ámbito personal funcional y territorial, etc- (art. 88.2) y no supone alteración de las competencias atribuidas al órgano administrativo que lo suscribe ni a sus responsabilidades relativas al funcionamiento de los servicios públicos (art. 88.4). Tampoco es contrario al ordenamiento jurídico ni versa sobre materias no susceptibles de transacción o que tengan por objeto satisfacer el interés público que la Administración tiene encomendado (art. 88.1). En definitiva, se trata de un acuerdo que, como admite el propio art. 88, tiene la *"consideración de finalizador"* de un procedimiento administrativo y determina la cuantía y la forma de pago, que constituyen precisamente el objeto del acuerdo administrativo consensual.

No obstante, en cuanto al fondo del asunto, como señala la doctrina administrativista, la terminación convencional del procedimiento tiene como presupuesto

necesario, en primer lugar, que no se funde en una emisión inválida del consentimiento del interesado y, en segundo lugar, que la Administración haya corroborado la existencia de su propia responsabilidad y de los presupuestos de la misma; esto es, del daño mismo en el patrimonio del interesado y del nexo de causalidad que determina que el mismo le sea imputable a ella. Y, en el caso sometido al Dictamen de este Consejo, queda suficientemente acreditada la libre emisión del consentimiento de las partes, expresamente manifestado en los escritos que obran a los folios 136 y 137 del expediente administrativo. También ha quedado acreditado en el expediente administrativo -como el propio Informe de 8 de junio de 2007 de la Dirección General de los Servicios jurídicos manifiesta-, a partir del tantas veces invocado Informe del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, de 26 de marzo de 2007, que la Administración reconoce su propia responsabilidad. En este último se constata que la realización de las obras del modificado del C. de D. de Alfaro, que ocuparon un mayor número de metros cuadrados correspondientes a la superficie de retranqueo entre linderos que establece el Plan Parcial R. para la parcela en suelo dotacional, fueron las que originaron el daño que se reclama, al limitar el derecho de disposición de la parcela del reclamante, que tiene que modificar su proyecto y retrasar el inicio de la obra con los consiguientes perjuicios económicos.

Por tanto, en opinión de este Consejo Consultivo, la propuesta de terminación convencional del procedimiento es ajustada a Derecho, al quedar acreditado y reconocido por la Administración la producción del daño y existir relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio, ampliación del C. de D. de Alfaro.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 22.152,50 €, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Tercera

El acuerdo indemnizatorio que da por concluido el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración se considera ajustado a Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero